

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 138-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de las partes y el de su representante:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por su mismas*”.

Revisada la demanda, se advierte que se consignó como demandado al Representante Legal del establecimiento de comercio DELVERDE FRESCURAS DEL CAMPO, quien de conformidad con el documento visible en el folio 17 a 21 del archivo pdf No. 003 del expediente, corresponde a un establecimiento de comercio de propiedad de JOAN SEBASTIAN VARGAS MANTILLA, si bien, se observa que es en contra de este último contra quien va dirigida la demanda, se hace en calidad de representante legal y no como propietario del establecimiento de comercio, de ahí que deba la parte actora realizar la corrección pertinente, tanto en el escrito de demanda como en el poder.

En cuanto al poder:

El mandato conferido resulta insuficiente, dado que no se encuentra conferido para el objeto al que se contraen la totalidad de las pretensiones formuladas con la demanda, pues nada se dice de la declaratoria del contrato de trabajo, pretensión principal de la cual se desligan las demás.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, debiendo así acreditarlo.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase comunicación al correo electrónico que obra en el expediente para enterar a la parte de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **06 DE MARZO DE 2.023.**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN